



RESOLUCIÓN N° 0634-2021/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 16 de junio del 2021

VISTO:

El Expediente n.° 350-2021/SBNSDAPE que sustenta el procedimiento sobre **PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO A FAVOR DEL ESTADO Y LA REASIGNACIÓN A FAVOR DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARCOS** en el marco del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.° 1192, respecto de un área de 377,14 m², ubicada dentro del Centro Poblado de San Marcos, adyacente al Río Carash, distrito de San Marcos, provincia de Huari y departamento de Ancash (en adelante “el predio”), con la finalidad de ser destinado para la construcción del Colector de Descarga y Pase Aéreo (COL-PA-01.8), correspondiente al proyecto denominado: “Ampliación y Mejoramiento de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario de la Zona Urbana de la localidad de San Marcos, distrito de San Marcos, provincia de Huari, Departamento de Ancash”; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley n.° 29151¹ (en adelante “la Ley”) y su Reglamento² (en adelante “el Reglamento”);

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43 y 44 del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales³ (en adelante “ROF de la SBN”), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE, es el órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor, entre ellas, el literal a) del citado artículo 44 del “ROF de la SBN”;

3. Que, mediante la Ley que facilita la adquisición, expropiación y posesión de bienes inmuebles para obras de infraestructura y declara de necesidad pública la adquisición o expropiación de bienes inmuebles afectados para la ejecución de diversas obras de infraestructura⁴, derogada parcialmente (a excepción de su Quinta Disposición Complementaria y Final), por la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, liberación de

1 Aprobado por Decreto Supremo n.° 019-2019-VIVIENDA

2 Aprobado con Decreto Supremo n.° 008-2021-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 11 de abril de 2021.

3 Aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 22 de diciembre de 2010.

4 Aprobada por Ley n.° 30025, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 22 de mayo de 2013.

Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura⁵ y sus modificaciones (Decreto Legislativo n.º 1210⁶, Decreto Legislativo n.º 1330⁷, Decreto Legislativo n.º 1366⁸), se crea un régimen jurídico aplicable a los procesos de adquisición y expropiación de inmuebles, transferencia de bienes inmuebles de propiedad del Estado y liberación de Interferencias para la ejecución de obras de infraestructura. Las normas antes glosadas, han sido recogidas en el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 1192⁹ (en adelante “TUO del DL n.º 1192”); asimismo, es conveniente precisar que aún se encuentra parcialmente vigente el Decreto Supremo n.º 011-2013-VIVIENDA “reglamento de los procedimientos especiales de saneamiento físico-legal y reglas para la inscripción de transferencias y modificaciones físicas de predios sujetos a trato directo o expropiación y aprueba otras disposiciones¹⁰ (en adelante “el Decreto Supremo de la 1192”); aunado a ello, la Directiva sobre inscripción y transferencia de predios estatales requeridos para la ejecución de obras de infraestructura en el marco del Decreto Legislativo n.º 1192¹¹, modificada por la Resolución n.º 032-2016-SBN¹² (en adelante “la Directiva”), constituyen la normativa especial aplicable al presente procedimiento administrativo;

4. Que, asimismo el artículo 3º del Decreto Legislativo n.º 1280, modificado por Decreto Legislativo n.º 1357, dispuso declarar de necesidad pública e interés nacional la gestión y prestación de los servicios de saneamiento, comprendida por los predios y/o infraestructuras de todos los sistemas y procesos que integran los servicios de saneamiento, ejecutados o que vayan a ejecutarse; con el propósito de promover el acceso universal de la población a los servicios de saneamiento sostenibles y de calidad, proteger su salud y el ambiente;

5. Que, de la normativa especial antes descrita, se advierte que la finalidad de los procedimientos administrativos derivados, concretamente del artículo 41º del TUO del DL n.º 1192, deben ser simplificados y dinámicos, en la medida que la SBN, como representante del Estado, únicamente se sustituye en lugar del titular registral a efectos de efectivizar la transferencia o cualquier otro derecho real en favor del titular del proyecto; sustentándose dicho procedimiento en el **plan de saneamiento físico y legal** elaborado por el titular del proyecto, bajo responsabilidad;

Respecto de la primera inscripción de dominio de “el predio”

6. Que, mediante Oficio n.º 132-2021-MDSM/A (S.I. n.º 05912-2021) presentada el 10 de marzo de 2021 (folio 1), la Municipalidad Distrital de San Marcos, representada por su alcalde Christian John Palacios Laguna (en adelante “el administrado”) solicitó la primera inscripción de dominio de “el predio” a favor de la Municipalidad Distrital de San Marcos, en el marco del Decreto Legislativo n.º 1192, sustentando su pedido en la normativa especial descrita en el tercer, cuarto y quinto considerando de la presente resolución y adjuntando el Plan de Saneamiento Físico - Legal y anexos (folios 2 al 16);

7. Que, en ese sentido, de acuerdo con la finalidad del presente procedimiento administrativo, esta Subdirección procedió con la **calificación atenuada**¹³ de la solicitud presentada por “el administrado”, con la finalidad de verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el numeral 5.3.3 de “la Directiva”¹⁴; emitiéndose el Informe Preliminar n.º 00888-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 07 de abril de 2021 y anexos (folios 17 al 20), a través del cual se advirtió entre otros, que: i) “el predio” recae totalmente sobre los derechos mineros vigentes nros. 010260117 y 010310415; ii) Los linderos y medidas perimétricas señaladas en el numeral 3 del Plan de Saneamiento Físico y Legal no guardan relación con lo indicado en

5 Aprobada por Decreto Legislativo n.º 1192, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 23 de agosto de 2015.

6 Publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 23 de septiembre de 2015.

7 Publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 6 de enero de 2017.

8 Publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 23 de julio de 2018.

9 Aprobado por Decreto Supremo n.º 015-2020-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 26 de octubre de 2020.

10 Aprobado por Decreto Supremo n.º 011-2013-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 23 de septiembre de 2013.

11 Aprobado por Resolución n.º 079-2015-SBN, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 15 de diciembre de 2015, que aprueba la Directiva n.º 004-2015/SBN.

12 Publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 3 de abril de 2016.

14 Ello se desprende de la naturaleza del presente procedimiento administrativo y del carácter de declaración jurada de la información presentada por la entidad a cargo del proyecto.

13 Ello se desprende de la naturaleza del presente procedimiento administrativo y del carácter de declaración jurada de la información presentada por la entidad a cargo del proyecto.

14 Numeral 5.3.3) de la “Directiva n.º 004-2015/SBN”, El Plan de saneamiento físico y legal del predio estatal, el cual estará visado por los profesionales designados por el titular del proyecto, identificará el área total y el área afectada de cada predio, conteniendo como mínimo: el informe técnico legal en donde se precise ubicación, zonificación, linderos, ocupación, edificaciones, inscripciones, posesionarios, área afectada en relación al área total del proyecto, resumen de las obras que se van a ejecutar en el predio materia de la solicitud; así como la existencia de cargas, tales como: procesos judiciales, patrimonio cultural, concesiones, derecho de superficie, gravámenes, ocupaciones, superposiciones o duplicidades de partidas, reservas naturales, entre otros, el cual estará sustentado con los documentos siguientes:

a) Partida Registral y títulos archivados, de encontrarse inscrito el predio, o Certificado de Búsqueda Catastral, expedido por SUNARP, en caso de no encontrarse inscrito, conforme al área solicitada. Dichos documentos serán de una antigüedad no mayor a seis (6) meses.

b) Informe de Inspección técnica.

c) Plano perimétrico y de ubicación del terreno en coordenadas UTM en sistema WGS 84, a escala 1/5000 o múltiplo apropiado, en formato digital y papel, con la indicación del área, linderos, ángulos y medidas perimétricas, autorizado por ingeniero o arquitecto colegiado y suscrito por verificador catastral, en dos (2) juegos. (*)

d) Memoria Descriptiva, en la que se indique el área, los linderos y medidas perimétricas y la zonificación, autorizado por ingeniero o arquitecto colegiado y suscrito por verificador catastral, en dos (2) juegos.

e) Fotografías actuales del predio.

la memoria descriptiva y la ficha de inspección técnica; iii) En el Informe de Inspección Técnica no se indicó la naturaleza de “el predio”; iv) La Información del Plano Perimétrico y de Ubicación corresponde al sistema PSAD56; v) El área en hectáreas señalada en el Plano Perimétrico y de Ubicación no está aproximado a cuatro decimales, además no se indicó la ubicación de “el predio”;

8. Que, las observaciones descritas en el Informe Preliminar descrito en el considerando precedente, aunadas a las observaciones legales tales como que el Certificado de Búsqueda Catastral presentado excedía los seis (06) meses de antigüedad establecidos en “la Directiva”; fueron puestas en conocimiento de “el administrado” a través del Oficio n.º 03195-2021/SBN-DGPE-SDAPE, notificado el 12 de abril de 2021 (folios 21 al 23), a fin de que subsane las observaciones advertidas y adecue su pedido al marco legal vigente en el plazo de diez (10) días hábiles, computados a partir del día hábil siguiente de su notificación, bajo apercibimiento de declarar inadmisibile su solicitud;

9. Que, mediante Oficio n.º 205-2021-MDSM/A (S.I. n.º 10024-2021) presentada el 23 de abril de 2021 (folios 24 al 36), “el administrado” adjuntó entre otros documentos el Plan de Saneamiento Físico y Legal, Informe de Inspección Técnica, Certificado de Búsqueda Catastral, Plano Perimétrico y de Ubicación y Memoria Descriptiva; en ese sentido, se procedió a realizar la evaluación correspondiente, emitiéndose el Informe Preliminar n.º 01216-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 06 de mayo de 2021 (folios 37 y 38), a través del cual se verificó que “el administrado” subsanó las observaciones advertidas;

10. Que, en relación a la superposición con los derechos mineros vigentes nros. 010260117 y 010310415, “el administrado” indicó en el numeral 3.1 del Plan de Saneamiento Físico Legal (folios 26 al 31) que “el predio” recae sobre áreas de las concesiones mineras ANTA 93 y URURUPA XXVI; asimismo indicó que las concesiones no otorgan la propiedad del suelo y que por tal motivo dichas concesiones no restringen la transferencia del bien inmueble a favor del proyecto. Adicionalmente, se debe tener en cuenta lo señalado en el artículo 66º de la Constitución Política del Perú, donde se establece que “Los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento. (...) la concesión otorga a su titular un derecho real, sujeto a dicha norma legal”. Asimismo, el artículo 9º del TUO de la Ley General de Minería, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 014-92-EM, prescribe lo siguiente: “La concesión minera otorga a su titular el derecho a la exploración y explotación de los recursos minerales concedidos (...)”. En ese sentido, que “el predio” se encuentre ubicado dentro del ámbito de una concesión minera, de ninguna manera tiene como consecuencia la traslación del dominio de este a favor del cesionario, pues sólo constituye una restricción al ejercicio de las atribuciones inherentes al derecho de propiedad que el Estado ejerce sobre el área; por lo que no impide continuar con el procedimiento de primera inscripción de dominio que se viene tramitando;

11. Que, asimismo, es necesario indicar que “el administrado” señaló en el numeral 9 del Oficio n.º 205-2021-MDSM/A (folios 24 y 25), que la Municipalidad Distrital de San Marcos es la encargada de prestar los servicios de agua potable, alcantarillado sanitario, tratamiento de aguas residuales para disposición final o reúso y disposición sanitaria de excretas; debido a que en su jurisdicción, no existe una Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento (EPS); motivo por el cual, la Municipalidad Distrital de San Marcos solicita la presente inmatriculación y la transferencia del bien Inmueble en el marco del Decreto Legislativo nº 1192;

12. Que, se advierte que “el administrado” declaró en el numeral 4.3 del Plan de Saneamiento Físico y Legal (folios 26 al 31), que “el predio” recae en un área sin antecedentes registrales; asimismo, en el numeral III, se indicó que “el predio” no cuenta con edificaciones, ocupaciones, cargas, ni gravámenes; además, del Informe de inspección técnica (folio 32), se tiene que la inspección fue realizada el 12 de diciembre de 2020 y que “el predio” es de naturaleza rural; el cual se encuentra desocupado. Adicionalmente, “el administrado” indicó que “el predio” recae sobre faja marginal del Río Carash, sin embargo, no obra inscrito Resolución de la delimitación de la Faja Marginal;

13. Que, cabe precisar que “el administrado” presentó el Certificado de Búsqueda Catastral del 20 de abril de 2021 (folio 33), elaborado en base al Informe Técnico n.º 001879-2021-Z.R. N° VII-SEDE-HUARAZ/UREG/CAT del 15 de abril de 2021 (folio 34), a través del cual la Oficina Registral de Huaraz indicó que “el predio” no se superpone de manera gráfica con predios inscritos; asimismo, señaló que no se encuentra sobre títulos pendientes u observados; adicionalmente, indicó que a través del aplicativo Google Earth, se puede visualizar que “el predio” se encuentra sobre la Faja marginal – zona de seguridad de un curso de agua;

14. Que, en relación a la superposición con la Faja Marginal detectada por la Oficina Registral de Huaraz, cabe precisar que “el administrado” hace mención a dicha superposición en el numeral 4.2 del Plan de Saneamiento Físico y Legal (folio 29), indicando que “el predio” recae sobre la faja marginal del Río Carash, sin embargo, no obra Resolución Administrativa emitida por el ANA, sobre la delimitación de la Faja marginal del Río Carash;

Respecto de la reasignación de “el predio” en favor de “el administrado”

15. Que, respecto a la superposición con la faja marginal, se debe tener en cuenta lo señalado en el décimo segundo y décimo cuarto considerando de la presente resolución, en los cuales consta que “el administrado” señaló que “el predio” se encuentra sobre la faja marginal del Río Carash, el mismo que constituye un bien de dominio público hidráulico de acuerdo a lo regulado en el artículo 7° de la Ley n.° 29338, Ley de los Recursos Hídricos; por lo que, es preciso traer a colación el numeral 6.2.6 de “la Directiva” según el cual “En caso que el proyecto comprenda áreas de dominio público, expresamente declarados o identificados como tal a través de un acto administrativo o norma legal específica, como por ejemplo: áreas de aporte reglamentario, equipamiento urbano, vías, parques u otras áreas, independientemente del nivel de gobierno al que se encuentran adscritos, se dispondrá la reasignación del uso público a los fines para los que se requiere, de manera conjunta con el acto de transferencia de titularidad de dicho bien, en el marco de lo dispuesto por el numeral 41.1 del artículo 41 de “la Ley.”;

16. Que, por otro lado, cabe precisar que la reasignación es un acto de administración conforme se desprende del literal b) del artículo 4 de “la Ley”, concordante con el inciso 2) del numeral 3.4. del artículo 3 de “el Reglamento”. Asimismo, es una función específica de esta Subdirección; de conformidad con lo previsto por el literal a) del artículo 44 del “ROF de la SBN”;

17. Que, asimismo, resulta pertinente señalar que en el numeral 3.25 y 3.26, del Informe n.° 0063-2019/SBN-DNR-SDNC, del 19 de marzo del 2019 (folios 41 al 44), emitido por la Subdirección de Normas y Capacitación de esta Superintendencia, se señaló que en el marco del Sistema Nacional de Bienes Estatales, respecto a los bienes de dominio público, se encuentra contemplada la reasignación como una figura legal que permite el traslado de la administración del predio a favor de otra entidad; en consecuencia, en el marco del Decreto Legislativo n.° 1192, cuando se requiera la transferencia de un predio de dominio público, tomando en cuenta su condición de inalienables, se interpretó que debía otorgarse la reasignación de estos predios, con la finalidad de que se ejecute el proyecto establecido, lo cual quedó precisado en el numeral 6.2.6 de “la Directiva”;

18. Que, en ese sentido, esta Subdirección ha visto por conveniente encausar de oficio el procedimiento solicitado a los procedimientos de primera inscripción de dominio a favor del Estado y de reasignación de la administración a favor de “el administrado”, ello al amparo del numeral 3 del artículo 84° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, el cual señala que uno de los deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes es encausar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos;

19. Que, asimismo, dada la naturaleza de “el predio” como bien de dominio público hidráulico, para la ejecución del proyecto, “el administrado” deberá tener en cuenta lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 7° de la Ley n.° 29338, el cual establece lo siguiente “(...) *Toda intervención de los particulares que afecte o altere las características de estos bienes debe ser previamente autorizada por la Autoridad Administrativa del Agua, con excepción del uso primario del agua y las referentes a la navegación*”;

20. Que, aunado a ello, en el presente caso, cabe resaltar la importancia de las fajas marginales, las cuales según el artículo 74° de la Ley n.° 29338, se encuentran en los terrenos aledaños a los cauces

naturales o artificiales, y son necesarias para la protección, el uso primario del agua, el libre tránsito, la pesca, caminos de vigilancia u otros servicios; asimismo sirven para prevenir la pérdida de vidas humanas y daños materiales, en zonas donde se registran desbordes e inundaciones producto del cambio climático;

21. Que, por otro lado, el tercer párrafo del artículo 3° de “el Decreto Supremo”, concordante con el numeral 5.4) de “la Directiva”, establecen que, la información y documentación que el solicitante presente y la que consigne en el plan de saneamiento físico y legal, al cual se refiere la presente directiva, **adquieren la calidad de declaración jurada**. Asimismo, el numeral 6.1.2) de la citada Directiva, señala que, la documentación que sustenta la emisión de la resolución, son los documentos **proporcionados por el solicitante**; precisándose además que, no es necesario ni obligatorio el cumplimiento de otros requisitos por parte de la SBN, tales como la inspección técnica del predio, obtención del certificado de parámetros urbanísticos o de zonificación y vías;

22. Que, esta Superintendencia tomará como válida la documentación y declaración presentada en estricto cumplimiento del marco normativo antes señalado y lo sustentado en la documentación presentada por “el administrado”, dado que acorde a lo detallado en el considerando precedente, el titular del proyecto asume entera responsabilidad por lo declarado en el Plan de Saneamiento Físico - Legal y la solicitud presentada; y, en consecuencia, se procederá con la primera inscripción de dominio de “el predio” a favor del Estado y a su vez la reasignación de la administración de “el predio” a favor de “el administrado”, a fin de ser destinado para la construcción del Colector de Descarga y Pase Aéreo (COL-PA-01.8), correspondiente al proyecto denominado: “Ampliación y Mejoramiento de los sistemas de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario de la Zona Urbana de la localidad de San Marcos, distrito de San Marcos, provincia de Huari, Departamento de Ancash”, tal y como se señala en el Plano Perimétrico – Ubicación (folio 35) y la Memoria Descriptiva (folio 40), suscritos y autorizados por la verificadora catastral María Jackeline Ygredda Melgarejo;

23. Que, para los efectos de la calificación registral y en cumplimiento de lo previsto por el numeral 4.2.2 del Convenio de Cooperación Interinstitucional entre la SUNARP y la SBN, forman parte de la presente resolución y por tanto de la misma firma digital, los documentos técnicos descritos en el considerando que antecede, lo que podrá ser verificado a través de la dirección web: <http://app.sbn.gob.pe/verifica>;

De conformidad con lo dispuesto en “la Ley”, el “el Reglamento del T.U.O. de la Ley n.° 29151”, el “ROF de la SBN”, el “TUO del DL n.° 1192”, “el Decreto Supremo”, “la Directiva”, la Resolución n.° 005-2019/SBN-GG del 16 de enero de 2019 y los Informes Técnicos Legales nros. 0770-2021/SBN-DGPE-SDAPE y 0771-2021/SBN-DGPE-SDAPE ambos del 15 de junio de 2021 (folios 47 al 54);

SE RESUELVE:

PRIMERO: DISPONER la PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO A FAVOR DEL ESTADO en el marco del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.° 1192, respecto de un terreno de 377,14 m², ubicado dentro del Centro Poblado de San Marcos, adyacente al Río Carash, distrito de San Marcos, provincia de Huari y departamento de Ancash, según el plano perimétrico y memoria descriptiva que sustentan la presente resolución.

SEGUNDO: DISPONER la REASIGNACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN a favor de LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARCOS, en el marco del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.° 1192, respecto del predio descrito en el artículo precedente, con la finalidad de ser destinado para la construcción del Colector de Descarga y Pase Aéreo (COL-PA-01.8), correspondiente al proyecto denominado: “Ampliación y Mejoramiento de los sistemas de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario de la Zona Urbana de la localidad de San Marcos, distrito de San Marcos, provincia de Huari, Departamento de Ancash”.

TERCERO: REMITIR la presente resolución y la documentación técnica que la sustenta, a la Zona Registral n.º VII – Oficina Registral de Huaraz de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, para la inscripción correspondiente.

Regístrese, notifíquese y publíquese. –

Visado por:

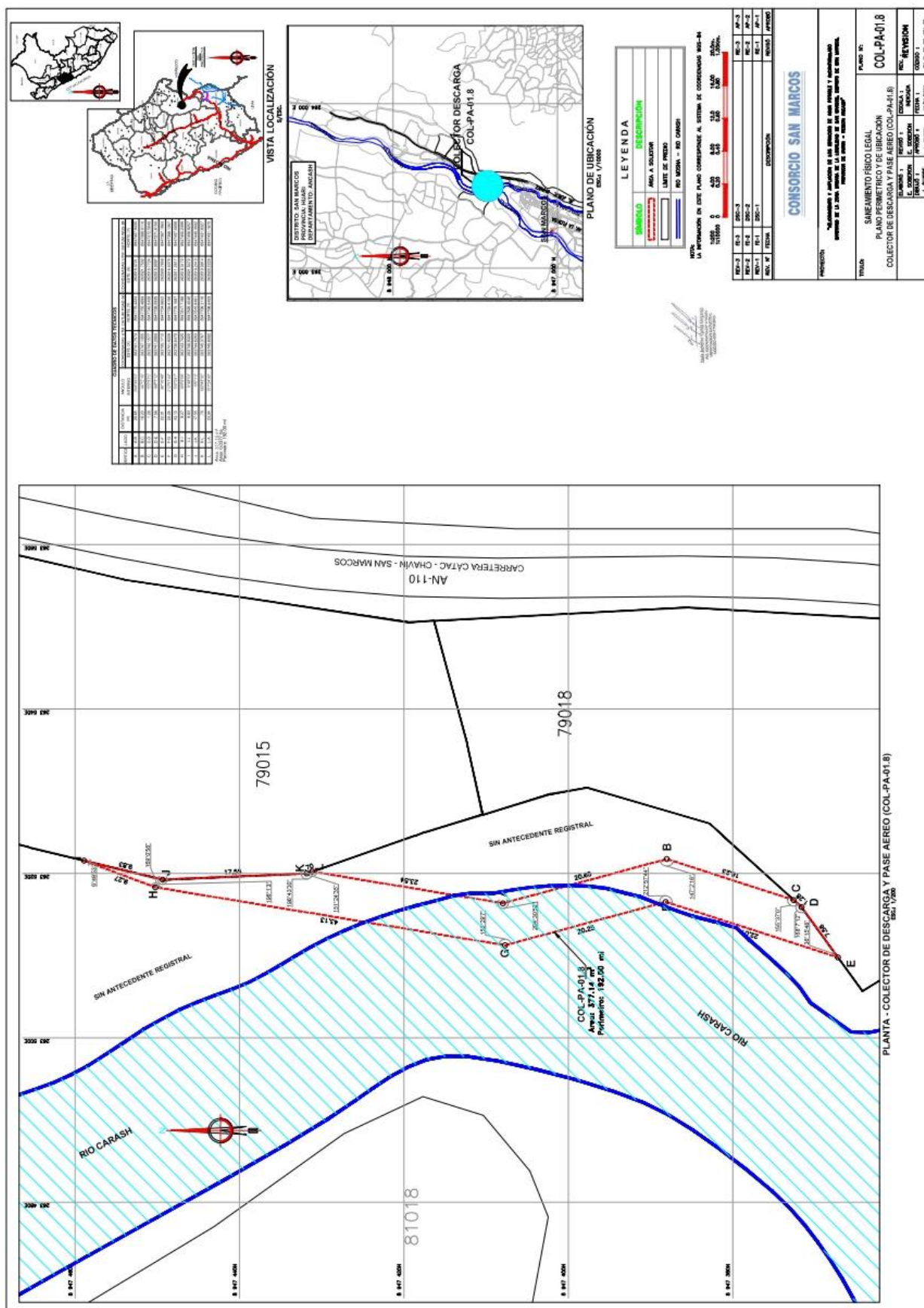
Profesional SDAPE

Profesional SDAPE

Profesional SDAPE

Firmado por:

Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal



MEMORIA DESCRIPTIVA

1. GENERALIDADES:

La presente memoria descriptiva corresponde al terreno donde se proyectará la **COLECTOR DE DESCARGA Y PASE AEREO (COL-PA-01.8)** ubicado en el Centro Poblado de San Marcos, adyacente al Río Carash del Distrito de San Marcos, Provincia de Huari, Departamento de Ancash, el mismo que se detalla a continuación.

2. UBICACIÓN:

REGIÓN : ANCASH
PROVINCIA : HUARI
DISTRITO : SAN MARCOS

3. ÁREAS Y PERÍMETROS:

3.1.	ÁREA DEL TERRENO	=	377.14 m ²
3.2.	ÁREA DEL TERRENO	=	0.0377 ha
3.3.	PERÍMETRO ÚTIL	=	192.00 ml

4. DESCRIPCIÓN DEL LOTE, LINDEROS Y MEDIDAS PERIMÉTRICAS:

- POR EL ESTE:
 - ✓ Colinda con propiedad de terceros (UC 79015, UC 79018 y Faja Marginal del Río Mosna), mediante una línea quebrada de siete tramos entre los vértices I-D con una longitud total de 89.78 metros lineales.
- POR EL SUR:
 - ✓ Colinda con propiedad de terceros (UC 81018) mediante una línea recta de un tramo entre los vértices D-E con una longitud de 7.56 metros lineales.
- POR EL OESTE:
 - ✓ Colinda con el Río Mosna y Faja Marginal del Río Mosna, mediante una línea quebrada de cuatro tramos entre los vértices E-I con una longitud total de 94.66 metros lineales.



Mari Jacuene Yriga Melgarejo
ING. GEODAFIA-CIP N°3886
VERIFICADOR CATASTRAL
CODIGO 009417VPRIX

5. COORDENADAS PERIMETRICAS:

CUADRO DE DATOS TECNICOS							
V.	LADO	DIST.	ANGULO	PSAD56		WGS84	
				ESTE	NORTE	ESTE	NORTE
A	A-B	20.65	204°30'52"	263741.7574	8947775.4224	263516.3721	8947407.9435
B	B-C	16.23	147°2'16"	263747.1355	8947755.4899	263521.7502	8947388.0110
C	C-D	1.28	155°37'0"	263742.1577	8947740.0438	263516.7724	8947372.5649
D	D-E	7.56	168°7'12"	263741.2950	8947739.0939	263515.9097	8947371.6150
E	E-F	22.01	36°15'48"	263735.1712	8947734.6652	263509.7859	8947367.1863
F	F-G	20.25	212°57'44"	263741.9228	8947755.6156	263516.5375	8947388.1367
G	G-H	43.13	155°29'7"	263736.6470	8947775.1687	263511.2617	8947407.6898
H	H-I	9.27	169°0'58"	263743.7025	8947817.7188	263518.3172	8947450.2399
I	I-J	9.83	6°49'53"	263746.9325	8947826.4046	263521.5472	8947458.9257
J	J-K	17.55	196°1'3"	263744.6263	8947816.8481	263519.2410	8947449.3692
K	K-L	0.70	196°43'30"	263745.3767	8947799.3116	263519.9914	8947431.8327
L	L-A	23.54	151°24'35"	263745.6082	8947798.6459	263520.2229	8947431.1670

6. ZONIFICACION

El área materia de estudio, recae sobre la Zonificación de Zona de Protección Ambiental - ZPA

SAN MARCOS, 12 DE ABRIL DE 2021.


 Mari Jackie Ygnacia Meigantay
 INC. GEOGRAFICO N° 00000000
 VERIFICADOR CATASTRAL
 CODIGO 000017000000